

Sentido: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4623/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Al. S.**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de marzo de dos mil veintitrés, la persona hoy recurrente remitió electrónicamente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210427323000063, al sujeto.

II. El diez de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado envió electrónicamente a la persona recurrente la respuesta de su solicitud.

III. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, un recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar de forma total la información.

IV. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4623/2023**, mismo que fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su substanciación y posible resolución.

V. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; así mismo el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha posterior, notificó a la persona recurrente información complementaria a la respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera.

VII. En fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente realizó manifestaciones de la vista dada por esta autoridad, en

ese sentido se notificó que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo se hizo constar la negativa de la parte recurrente respecto de la publicación de sus datos personales; finalmente y ya que estado procesal lo permitía se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se turnaron los autos para resolver el presente asunto.

VIII. En fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la negativa de proporcionar la información solicitada así como la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del sistema de gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Folio: **210427323000063**
Expediente: **RR-4623/2023**

en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ..."

Al respecto, la persona recurrente solicitó lo siguiente:

"Solicito las actas de las sesiones ordinarias, y extraordinarias en caso haber, celebradas durante el año 2020, 2021 y 2022 por la Junta Auxiliar La Magdalena Axocopan.

Requiero el proyecto de presupuesto de egresos presentado en 2020, 2021 y 2022 por la Junta Auxiliar La Magdalena Axocopan

****En caso de que la información/documentos adjuntos superen el peso máximo permitido por la PNT enviar información al correo..." SIC**

El sujeto obligado en respuesta, informó lo siguiente:

EXCELENTE
Lic. Ana Lilia Montellano Flores
Titular de la Unidad de Transparencia.
Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
Presente.

Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, por este conducto le envié un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta al oficio PM/UT/261/2023 donde solicita:

"Requiero el proyecto de presupuesto de egresos presentado en 2020, 2021 y 2022 por la Junta La Magdalena Axocopan"

Hago de su conocimiento que, una vez realizada una búsqueda en los archivos de la Tesorería Municipal, no se encontraron los informes solicitados, por lo que se presume que el presidente auxiliar de la Magdalena Axocopan, C. Pedro Maximiliano Méndez, por el periodo de 2019-2022, no presentó el proyecto de presupuesto de egresos de los años 2020, 2021 y 2022. En virtud de lo antes expuesto, no es posible atender en forma favorable su petición.

Sin otro particular y sabiendo lo importante que es el derecho de acceso a la información en nuestro municipio, quedo atento.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla
Ponente: Nohemi León Islas
Folio: 210427323000063
Expediente: RR-4623/2023

ASUNTO: SOLICITUD.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12:37 hrs D
17 MAR 2023
RECIBIDO
ATLIXCO, PUE. 2023

LIC. ANA LILIA MONTELLANO FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA.
P R E S E N T E.

El que suscribe C. Luis Alberto Mejía Jiménez, miembro Propietario de Gobernación y Seguridad Pública Auxiliar Municipal de La Magdalena Axocopan, Atlixco, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le envío un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo solicito ampliar el plazo para entregar la información solicitada mediante el oficio con folio: PNT-SISAI:210427323000063, ya que el presidente auxiliar se encuentra ausente por motivo de un permiso que solicito en tiempo y forma mediante oficios a las áreas correspondientes del H. Ayuntamiento de Atlixco, y se requiere de su autorización para hacer uso de los archivos.

Sin más por el momento me despido de usted, agradeciendo la atención prestada a la presente, quedando como su atento y seguro servidor. Esperando recibir una respuesta favorable.

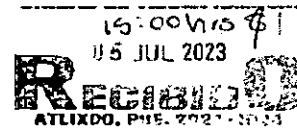
ATENTAMENTE
"SEGUIR TRABAJANDO POR EL PROGRESO DE AXOCOPAN"
LA MAGDALENA AXOCOPAN, ATLIXCO PUE. A 16 DE MARZO DEL 2023.

En consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestado como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar la información, debido a que el sujeto obligado no informaba respecto de las actas solicitadas, a continuación se transcribe de forma textual del agravio manifestado por la persona recurrente:

"de las sesiones ordinarias..." Se omitió la ampliación implorada por la Presidencia de la Junta Auxiliar en la entrega de la información, responsables de generar la documentación solicitada. Aun y cuando se omitió la ampliación por parte del Sujeto Obligado, cabe resaltar que ya cuenta con la información solicitada, en el caso del cumplimiento del Art. 233 de Ley Orgánica Municipal por parte de la Junta Auxiliar. De ser el caso que el H. Ayuntamiento de Atlixco no cuente con una copia de la documentación solicitada en sus instalaciones, áreas de archivo y base de datos, se considera prudente informar el incumplimiento de la Junta Auxiliar así como las sanciones aplicadas, en satisfacción de la solicitud" SIC

La autoridad al rendir su informe con justificación, manifestó que a fin de garantizar el derecho que le asiste a la persona recurrente de acceso a la información, con fecha posterior a la interposición del presente recurso de revisión, se había enviado a través de correo electrónico información complementaria, anexando las siguientes constancias para acreditar su dicho:

**LIC. ANA LILIA MONTELLANO FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA
P R E S E N T E.**



El que suscribe C. Pedro Maximiliano Méndez, Presidente Auxiliar de La Magdalena Axocopan, Atlixco, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto de la solicitud que me fue turnada en la que requieren:

"Solicito las actas de las sesiones ordinarias, y extraordinarias en caso haber, celebradas durante el año 2020, 2021 y 2022 por la Junta Auxiliar La Magdalena Axocopan."

Respecto de lo solicitado me permito indicar que por cuanto hace a los años 2020 y 2022 las actas solicitadas, dado que la junta auxiliar que represento no cuenta con los recursos materiales para proporcionar la información en la modalidad solicitada, se ofrece la modalidad de consulta directa debiéndose atender a lo establecido por el lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señala que para el desahogo de actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

Las oficinas que ocupan la junta auxiliar de Axocopan, ubicadas en Avenida Reforma, número 2 de La Magdalena Axocopan, con un horario comprendido de 09:00 a las 14:00 horas los días miércoles hábiles del dos mil veintitrés.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados, podrá contactarse con el C. Pedro Maximiliano Méndez, servidor público habilitado de la Junta auxiliar Axocopan, con número telefónico (244) 1034070 para concertar una cita.

II. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

Las oficinas que ocupan la Junta Auxiliar de Axocopan, Atlixco, Puebla, ubicadas en Avenida Reforma número dos de la Magdalena Axocopan, la persona solicitante contactará con el C. Pedro Maximiliano Méndez, servidor público habilitado, con número telefónico (244) 1034070 para concertar una cita.

De lo anterior se procedió a dar vista a la persona recurrente con dicho alcance de respuesta, de la cual la persona recurrente manifestó no encontrarse conforme con lo enviado por el sujeto obligado, debido a que el mismo no justificaba el cambio de modalidad en la entrega de información.

Por tal motivo, si bien el sujeto obligado dentro de procedimiento hizo del conocimiento de la persona recurrente que la información se ponía a su disposición a efecto de que el mismo la conociera, modificando el acto reclamado lo cierto es que el mismo no ha queda sin materia, esto debido a que de la vista dada la persona recurrente, este manifestó un nuevo agravio, consistente en el cambio de modalidad en la entrega de información, el cual es necesario centrar el estudio del mismo a efecto de determinar si el sujeto obligado cumple o no con su obligación de dar acceso a la información, por lo que será necesario el estudio de fondo del asunto que ahora nos ocupa.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

La persona recurrente expresó de la vista dada lo siguiente:

"Se manifiesta inconformidad en la respuesta emitida ante el presente Recurso de Revisión RR-4623/2023. La Junta Auxiliar de la Magdalena Axocopan, órgano que forma parte de la administración pública del municipio de Atlixco y encargado de generar la información solicitada; mediante el oficio LMA/056/2023 pone a disposición la información solicitada por medio de una consulta directa, aún y cuando se especificó como medio el electrónico para recibir la información. La Junta Auxiliar argumenta lo siguiente: "dado que la junta auxiliar que represento no cuenta con los recursos materiales para proporcionar la información en la modalidad solicitada, se ofrece la modalidad de consulta directa..." Si bien la Junta Auxiliar dice no contar con los "recursos materiales" para proporcionar la información en la modalidad solicitada, se cuestiona la argumentación señalada; ya que, se tiene conocimiento que la Junta Auxiliar de la Magdalena Axocopan, órgano de la administración del Ayuntamiento de Atlixco, cuenta con equipos de cómputo con acceso a internet que le permiten poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada, de acuerdo a su inventario. Aun y cuando la Junta Auxiliar no cuente con los recursos materiales para proporcionar la información solicitada por medio electrónico, se le hace de su conocimiento que al formar parte de la administración del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, puede realizar una petición en la Unidad de Transparencia para que se le faciliten equipos de cómputo y acceso a internet, recursos ideales para hacer llegar la documentación por vía electrónica. Dicha alternativa es viable, ya que la Junta Auxiliar se encuentra a no más de 20 minutos, en automóvil, del Palacio Municipal del Ayuntamiento. En caso de que el H. Ayuntamiento de Atlixco, a través de la Unidad de Transparencia, no facilite los medios necesarios para poner a disposición la información solicitada por vía electrónica; la siguiente alternativa, es realizar la petición al Organismo Garante de la Transparencia y Protección de de

Datos Personales del Estado de Puebla, para que con previa cita se faciliten equipos de cómputo con acceso a internet para que los sujetos obligados puedan dar atención a las diferentes atribuciones señaladas en la Ley de la materia. Dicho lo anterior, existiendo diferentes alternativas suficientes para dar atención a la solicitud de información en la modalidad solicitada, el hoy recurrente expresa su inconformidad ante la respuesta generada. Recalcando que la Junta Auxiliar sí cuenta con los recursos necesarios de acuerdo con su inventario vigente." SIC

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

"...dado que la junta auxiliar que represento no cuenta con los recursos materiales para proporcionar la información en la modalidad que solicita, la misma se puede a su disposición para su consulta directa...."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por la persona recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio PM/UT/262/2023, enviado al Presidente Auxiliar de la Junta de la Magdalena Axocopan.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del cual se genera una ampliación de respuesta.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio LMA/056/2023 dirigido al Titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado con el alcance de respuesta.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente, con el alcance de respuesta a su solicitud.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio únicamente de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente derivadas de la vista dada por esta autoridad en relación al alcance de respuesta proporcionado esto es, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

La persona recurrente, pidió la lista las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas durante los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós por la Junta Auxiliar la Magdalena Axocopan.

En respuesta el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente en un primer momento que no era posible proporcionar dicha información esto debido a que el presidente auxiliar se encontraba de permiso y finalmente a través de un alcance de respuesta, le informó que no se contaba con los recursos materiales para proporcionar lo requerido en la modalidad solicitada, por tal motivo se ponía a su disposición a fin de satisfacer su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, la persona recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó señaló como motivo de inconformidad, la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

La persona recurrente no contravino la respuesta proporcionada en el punto dos de la solicitud, por tanto, la respuesta a dicho punto se considera consentida por la persona recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen

efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y

municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio de tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;..."

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

En el caso que nos ocupa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; señaló que se encontraba materialmente imposibilitado para proporcionar lo requerido en la modalidad solicitada por tanto, se ponía a disposición del peticionario la información solicitada en consulta directa.

De las precisiones antes establecidas y retomando el motivo de inconformidad de la persona recurrente, siendo este la entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado, se observa que de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto hizo del conocimiento de la persona recurrente el fundamento legal del cambio de modalidad de la entrega de la información, también cierto que **no motivó** por qué no resultaba procedente la entrega de información en el medio solicitado.

En merito a lo anterior, debemos decir que en el procedimiento de acceso y entrega de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, por lo que se deberán de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la ley; por lo tanto, la respuesta proporcionada a la persona recurrente, es violatoria a los principios que rigen la ley de materia, lo anterior, debido a que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de manera arbitraria y no justificada, cambia la modalidad en la entrega de la información.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción IV y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por la persona agraviada, en el sentido que el sujeto obligado cambio la modalidad de entrega de la información; en consecuencia, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue la información que obra dentro de sus archivos, la cual deberá proporcionar a la persona recurrente en la forma que ésta la solicitó, es decir en copia digital y en el caso que este contenga datos personales el área respectiva deberá seguir lo que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para que señale las partes que contienen información de carácter **confidencial** y las mismas sean testadas; y el Comité de Transparencia la confirme, modifique o revoque tal catalogación y autorice la versión pública del mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de esta resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4623/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RR-4623/2023-NL/CGLL